

Comentarios al Anteproyecto de Reglamento que la SAGARPA envió a la COFEMER, documento denominado 13513.59.59.1.REGLAMENTO VERSION FINAL.doc

Las propuestas están contenidas en el documento anexo llamado "Propuesta de Correcciones al Anteproyecto de Reglamento".

<b>Artículo</b>	<b>Facción</b>	<b>Comentarios</b>
<b>4</b>		No establece el objetivo de "control" como lo establece la Ley en el Art. 1 Fracción IV y se define en el Art. 3 Fracción XX. En este Artículo es necesario establecer la creación de una oficina dentro de la Secretaría exclusivamente para el Sistema de Control Nacional.
<b>4</b>	<b>I</b>	Es ambiguo solo mencionar el Plan Nacional de Desarrollo ya que en el PND no se consideraron aspectos exclusivos relacionados a satisfacer el espíritu de la Ley de Productos Orgánicos, por lo que en esta fracción se deberá referirse específicamente a un Plan Nacional Orgánico donde confluyan los aspectos transversales que se puedan recapitular desde el PND y de las diferentes áreas de la Secretaría. Ver propuesta de redacción en el documento anexo.
<b>6</b>		Un asunto de sintaxis que puede aclarar la interpretación agregando "y que" antes de "acuerden sobre la materia objeto de la Ley". También al final del párrafo de este Artículo exclusivamente a la población rural, lo cual puede confundir como una acotación por lo que se sugiere eliminar la palabra "rural" para dejar bajo una connotación abierta a la población. Ver propuesta de redacción en el documento anexo.
<b>9</b>	<b>II</b>	En esta sección del Reglamento se refiere a especificar quien representará a los consumidores orgánicos y se indica a la PROFECO, sin embargo tal designación no corresponde a satisfacer el espíritu de la Ley de Productos Orgánicos claramente señalado como uno de su objeto social en el Artículo 1 Fracción VIII y en el Artículo 13 ya que en ambas partes de la Ley se refiere a intereses de representación inherentes a los productos orgánicos y no a los consumidores en general. Si bien es cierto que en el Art. 24 Fracciones II y III de la Ley Federal del Consumidor señala que tal

		dependencia representará a los consumidores, esta representación se refiere al consumidor “convencional” y no precisamente a los consumidores de productos orgánicos como lo mandata la Ley de Productos Orgánicos. Por tal evidencia se solicita adicionar en la Fracción II del Proyecto de Reglamento la participación de asociaciones de consumidores orgánicos. Ver propuesta de redacción en documento anexo.
<b>10</b>	<b>I</b>	Aún cuando la LPO es precisa en indicar a los integrantes del Consejo, en la Fracción I del Art. 10 se indica que además del titular de la Secretaría cuatro representantes más, tal situación en todo caso indicaría una representación con diferencia de intereses al interior de la misma secretaría y connota una falta de justificación técnica y jurídica ya que excediendo de lo que la Ley establece, claramente se nota la incompatibilidad en cuanto a las funciones del Consejo, como lo indica la Fracción VIII del Art. 1 “Crear un Organismo de Apoyo a la Secretaría” por lo que no se justifica que con ventaja numérica los representantes de la Secretaría formen parte cuando es a la Secretaria a la que se le dará el apoyo por parte del consejo y será para la Secretaría el órgano consultivo.
<b>10</b>	<b>II, III y IV</b>	De la misma forma en el proyecto de reglamento se especifican dos representantes de tres secretarías y además el último párrafo del Art. 10 del proyecto precisa el carácter de Director General o equivalente lo cual indica que en el consejo estarían presentes dos Directores Generales de cada dependencia, en adición en el Art. 12 del Proyecto de Reglamento indica que cada integrante nombrará a un suplente por lo que se deberá considerar entonces la necesidad de nombrar a seis personas con nivel de Directores Generales, tal carga para el ejecutivo puede llevar a la inoperatividad del Consejo. Por lo anterior expuesto se deduce que no hay la justificación técnica ni jurídica para nombrar a dos representantes y se propone valorar la suficiencia en la representación de las dependencias con un integrante y su respectivo suplente.
<b>10</b>	<b>V</b>	Se restringe la participación de otras entidades que

		el Consejo pudiera invitar, la sugerencia es dejar libre en número ya que es precisamente una necesidad el apoyo académico y de investigación en materia de producción orgánica.
<b>11</b>		El Art. 11 del proyecto de Ley es discriminatorio y no trata por igual a los integrantes del consejo, lo cual contraviene con el espíritu de la ley de lograr un consejo incluyente y que la Ley trata a los integrantes de dicho Consejo por igual. El carácter de incluyente se elimina cuando se muestra la diferencia entre los representantes de las dependencias y el resto de integrantes en cuanto al tiempo de representación ante el Consejo. Simplemente se propone un trato igual.
<b>13</b>		En cuanto a la invitación que el consejo pueda hacer a otras personas para que asistan al Consejo es redundante y burocráticamente excesivo el hecho de establecer que tales invitaciones deben ser aprobadas por el Presidente, la redundancia del requisito estriba en que el presidente también es parte del Consejo. Se propone eliminar la última parte del párrafo que dice "y una vez aprobada por el Presidente".
<b>23</b>	<b>VI</b>	En esta sección del Proyecto de Reglamento se impone un requisito de especificar volumen, peso o cantidad, el cual, con toda certeza técnica, traerá costos de cumplimiento para particulares y costos de vigilancia para el gobierno. Se propone eliminar la especificación en el certificado orgánico general la especificación de volumen, peso y cantidad ya que la certificación orgánica se da a los procesos de productivos y consecuentemente sus productos tendrán el carácter de "orgánico". Por ejemplo ningún organismo de certificación orgánica en el mundo certifica una producción orgánica para indicar el volumen que resultará de tal proceso productivo, se debe considerar que los procesos productivos de producción orgánica pueden ser agrícolas, pecuarios, entre otros.
<b>25 y 26</b>		Se refiere a documentos de control que expedirá un organismo de certificación para "movilizar orgánicos", tal medida impone una obligación y requisito que invariablemente traerá costos de cumplimiento para particulares y costos de costos

		de vigilancia para el gobierno. LO común en los productos orgánicos es que un organismo de certificación expida un certificado específico para el producto vendido basandose en el certificado general al que se refiere el Art. 23. De tal forma que resulta innecesario que los organismo de certificación expidan un documento cada vez que se movilice un producto orgánico.
<b>30</b>		En el último párrafo de este Artículo queda ambigua la acción de “cancelar la suspensión”. A guisa de ejemplo es mejor usar las palabras “restituir la aprobación” en vez de “cancelar la suspensión”.
<b>32</b>	<b>II</b>	El Art. 32 se refiere a la revocación de la aprobación a un organismo de certificación y en su párrafo II establece una característica de incumplimiento “de manera reiterada”. Tal característica de falta pone en entredicho la estricta vigilancia de la Ley ya que la LPO en ningún momento califica de “reiterada” a una falta, basta leer la Fracción III del Art. 43 de la LPO. El carácter reiterativo de faltas cometidas por un organismo de certificación perjudica la credibilidad del sistema de control en demérito de los derechos del consumidor.
<b>33</b>		En este Art. Al final del párrafo se especifica qued un organismo de certificación tendrá la finalidad de asegurar la continuidad de las actividades de la producción orgánica, tal actividad de un organismo de certificación queda fuera de contexto en cuanto a funciones que la Ley establece. En todo caso debe referirse a dar continuidad a la certificación respectiva cuando el operador orgánico se mantiene cumpliendo lo que la LPO y sus demás disposiciones establecen.
<b>36</b>	<b>II</b>	En el segundo párrafo de esta Fracción hay una omisión en establecer el objeto que el operador orgánico deberá tener disponible. A guisa de ejemplo podría referirse a “la documentación respectiva.
<b>37</b>		Se establece que para la renovación de certificación, el operador interesado, deberán acompañar a su solicitud “el avance” del plan Orgánico, tal requerimiento impone un requisito al

		<p>operador orgánico que trae consigo costos de cumplimiento para particulares y costos de verificación para el gobierno por lo que se sugiere que en lugar de “el avance” sean “los cambios” del Plan Orgánico.</p> <p>En el mismo párrafo se establece que quienes se cerciorarán si el operador está cumpliendo con los requisitos exigidos para obtener la certificación puede ser “el organismo de certificación o la Secretaría”, para el efecto, en el Proyecto de Reglamento no se establecen los mecanismos y/o procedimientos cuando la Secretaría tome el papel de evaluador de la conformidad.</p>
<b>39</b>		<p>Se establece que se tomarán en cuenta disposiciones reglamentarias a nivel internacional, lo cual indica un acotamiento a las funciones del consejo en cuanto a sus facultades indicadas en la Ley, además que la Ley de Productos Orgánicos es clara en cuanto a la creación de una lista nacional.</p>
<b>41</b>		<p>Existe un error de sintaxis, también falta precisar que el porcentaje restante (5%) deberá de estar libre de sustancias que hayan tenido tratamientos excluidos. Ver documento anexo.</p>
<b>44</b>		<p>Este Artículo en su totalidad contraviene a lo que establece la Ley, su alcance denota una excepción y excede lo establecido por la Ley de Productos Orgánicos ya que el Artículo 33 de la Ley es claro al referirse a los productos de importación.</p>